



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
66/2013.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE HERMOSILLO,  
ESTADO DE SONORA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito y anexos de Manuel Montaña Gutiérrez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Estado de Sonora, registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **037765**. Consiste:

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Síndico del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, al cual se le reconoció el carácter de tercero interesado conforme al proveído del día de ayer, dictado en el expediente principal; y solicita **“la revocación de la suspensión”** conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia, al considerar que existen hechos supervenientes de los que no se tuvo conocimiento al dictarse el auto de suspensión.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2013**

---

*“ARTÍCULO 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.*

*Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.”*

De conformidad con el precepto legal que antecede, es factible modificar o revocar el auto de suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva.

En ese sentido, el expediente principal del que deriva este incidente de suspensión se encuentra en trámite; y el auto de suspensión cuya revocación se pretende, no ha sido materia de algún recurso de reclamación que haya resuelto el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por lo que resulta aplicable el supuesto a que se refiere el primer párrafo del invocado precepto legal.

En cuanto al hecho superveniente que puede sustentar una solicitud de revocación o modificación de la suspensión, el Tribunal Pleno al resolver el primero de julio de dos mil diez, la solicitud de revocación del auto de suspensión dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 66/2009, sostuvo el criterio de que **“el hecho superveniente que válidamente pueden sustentar la modificación o revocación del auto de suspensión, se refiere a todo aquel que sea**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

***susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al resolver sobre la medida cautelar, mientras no se resuelva el juicio principal.***

En el caso, el auto de siete de mayo de dos mil trece, por el que se concedió la suspensión al Municipio de Hermosillo, Sonora, respecto de cualquier acto de autoridad que pretenda interrumpir el suministro de agua que se conduce por el "Acueducto Independencia" y que se distribuye en la red de agua potable de la ciudad de Hermosillo, se sustenta primordialmente en las consideraciones siguientes:

***... procede conceder la suspensión de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, esto es, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte sentencia en el expediente principal. (...)***

***Cabe destacar que esta medida cautelar no surtirá efectos en caso de que los actos que se pretendan ejecutar tengan como sustento algún mandato judicial de la autoridad federal competente, cuyo cumplimiento resulte obligatorio por razón de orden público; y las partes deberán informar de inmediato a este Alto Tribunal, de dicha circunstancia o de cualquier hecho superveniente que pueda llevar a modificar o revocar este auto de suspensión, en términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.***

En ese contexto, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de revocación del referido auto de suspensión, en virtud de que los hechos supervenientes que invoca el promovente no fundamentan una resolución de esa naturaleza, por lo siguiente.

El promovente invoca como hecho superveniente la sentencia de ocho de mayo de dos mil trece, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2013**

---

631/2012, en la cual se confirmó la concesión del amparo a la parte quejosa, Tribu Yaqui del Pueblo de Vícam, Sonora, para el efecto de que el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con residencia en México, Distrito Federal, dejara insubsistente la resolución en materia de Impacto Ambiental emitida el veintitrés de febrero de dos mil once, dentro del procedimiento identificado bajo el número S.G.P.A.-DGIRA.-DG1633/11, en la que se contiene la autorización para la construcción del proyecto denominado "Acueducto Independencia" a desarrollarse en los Municipios de Hermosillo, Mazatán, Villa Pesqueira, Ures y Soyapa, en el Estado de Sonora, y en cumplimiento a las normas Constitucionales e Internacionales destacadas en la sentencia federal, otorgara a la Tribu Yaqui, la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha sentencia emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, un día después de que se decretó la medida cautelar en este incidente, no cambia el estado en que se encontraban las cosas al momento de otorgarse la suspensión de los actos impugnados, inherentes a la posible interrupción del suministro de agua que se conduce por el "Acueducto Independencia" y que se distribuye en la red de agua potable de la ciudad de Hermosillo, Sonora. Lo anterior, con independencia de la ejecución que deba darse a la sentencia de amparo y que no corresponde analizar en esta instancia; pues si bien se estableció que la medida cautelar no surtiría efectos en caso de que los actos que se pretendan ejecutar tengan como sustento algún mandato judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridad federal competente, cuyo cumplimiento resulte obligatorio por razón de orden público, tal circunstancia corrobora la inviabilidad de la solicitud de revocación del auto de suspensión, pues de existir un mandamiento de autoridad de esa naturaleza, las autoridades demandadas en la controversia constitucional estarían en aptitud de realizar los actos correspondientes, sin perjuicio de que las partes en el juicio de amparo de que se trate puedan hacer valer sus derechos a través de los medios de impugnación que establece la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el promovente invoca también como hechos supervenientes que sustentan su solicitud de revocación, las resoluciones de suspensión emitidas por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, en los juicios de amparo 863/2010 y 254/2012, que en realidad no son supervenientes al otorgamiento de la medida cautelar, dado que se emitieron con anterioridad; y aduce que constituyen mandatos judiciales de la autoridad federal competente, cuyo cumplimiento resulta obligatorio por razón de orden público.

En relación con el juicio de amparo 863/2010, promovido por la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego "K-73+500" del Canal Principal Bajo del Distrito de Riego número 041, Río Yaqui, Asociación Civil, de las copias certificadas que acompaña a su escrito el promovente, se advierte lo siguiente:

a). El Secretario del Juzgado de Distrito del conocimiento, encargado del despacho por disposición de ley, **concedió la suspensión provisional** en proveído de

*[Firma]*  
5

veintitrés de agosto de dos mil diez, para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, respecto de **"... LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE AGUA ANTES DESCRITA, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE LA TRANSMICIÓN DE LOS TITULOS DERIVADOS DE LA CESIÓN DE DERECHOS DE EXCEDENTES DE AGUA REALIZADA POR CONCESIONARIOS DE LA UNIDADES DE RIEGO DE LA REGIÓN CON LA CUALES SE PRETENDE CUBRIR LOS METROS CÚBICOS ANTES SEÑALADOS DE LA INSCRIPCIÓN DE DICHOS TITULOS, ASÍ COMO LOS DE ASIGNACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA."**

b). Mediante resolución interlocutoria de once de mayo de dos mil doce, la Juez de Distrito del conocimiento **concedió la suspensión definitiva** para que se mantuvieran las cosas en el estado que se encontraban, respecto de los mencionados actos.

c). El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, mediante resolución de doce de noviembre de dos mil doce, dictada en el **incidente en revisión 233/2012, desechó los recursos de revisión interpuestos en contra de la mencionada suspensión definitiva**, por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, y por el Gerente del Registro Público de Derechos de Agua, a través del Gerente de lo Contencioso de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto al juicio de amparo 254/2012, promovido por el Comisariado Ejidal del Ejido Lázaro Cárdenas, de las copias certificadas que acompaña a su escrito el promovente, se advierte que la Juez del conocimiento, en proveído de veinte de marzo de dos mil doce, admitió a trámite la demanda y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional; asimismo, **concedió la suspensión de plano**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran en relación a la ejecución de los actos reclamados.

De conformidad con los antecedentes citados, las resoluciones de suspensión decretadas en la vía de amparo, que invoca el promovente como hechos supervenientes para justificar su solicitud de revocación de la suspensión decretada en la controversia constitucional, no cambian el estado en que se encontraban las cosas al momento de otorgar la suspensión de los actos impugnados al Municipio de Hermosillo, Sonora, con el fin preservar la materia del juicio y asegurar precautoriamente su derecho o interés legítimo y evitar se le cause un daño irreparable.

En ese sentido, el promovente funda sus pretensiones en las resoluciones que conceden suspensión definitiva y suspensión de plano, respectivamente, a los quejosos en los referidos juicios de amparo, sin embargo, de estimar que esos mandatos de autoridad judicial no se han cumplido quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía que corresponda, en tanto la medida cautelar decretada en esta controversia constitucional estableció como salvedad de sus efectos si los actos que se pretendan ejecutar tienen como sustento algún mandato judicial de la autoridad federal

17

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2013**

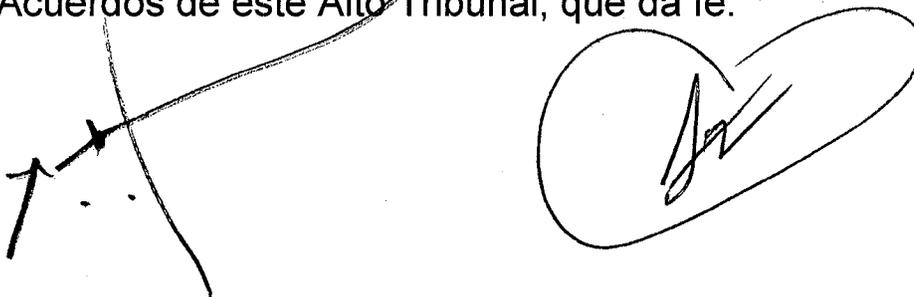
---

competente, máxime que se ordenó mantener las cosas en el estado que se encontraban al momento de decidir respecto de la suspensión, el siete de mayo de dos mil trece, en cuanto a la no interrupción del suministro de agua que se conduce por el "Acueducto Independencia", de donde se sigue que, en todo caso, el Municipio de Cajeme, Sonora, pretende fundar su solicitud de revocación, en el incumplimiento que aduce de las resoluciones de suspensión decretadas en la vía de amparo, lo que no puede ser motivo de estudio en este asunto.

Por lo expuesto y fundado, es improcedente la solicitud formulada por el Municipio de Cajeme, Sonora, en su carácter de tercero interesado, de revocar el auto de suspensión de siete de mayo de dos mil trece, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 66/2013.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A handwritten signature in black ink is written over a large, faint circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'JM'. The stamp is mostly illegible but seems to contain some text or a logo.